



Fallo C.S.J. /RH1 Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus

MODELO DE CASO

GRUPOS EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

https://www.scba.gov.ar/apcs/Fallo_CSJ_001469_2014_RH001.pdf

Carrera: Abogacía

Alumno: Analía Silvana Sánchez

Legajo: VABG16052

D.N.I N.º 25.278.688

Temática elegida: Personas privadas de la libertad. Habeas corpus colectivo como herramienta para vivir y desarrollarse en un ambiente de vulnerabilidad

Tutor de la Materia: Prof. Marco Rodolfo Lemos

Mendoza, junio de 2024

SUMARIO: I. Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura autora **VI.** Conclusiones **VII.** Referencias

I. Introducción

En el fallo seleccionado se aborda una problemática cuyo origen se remonta a los inicios mismos del sistema penal, tanto en Argentina como a nivel mundial.

Resulta claro a la vista de los lectores, legos y no legos, que el sistema penitenciario argentino se enfrenta diariamente, y en forma creciente en los últimos años, a una contraposición entre lo normado por nuestra Carta Magna, por los Tratados y Pactos Internacionales incorporados pertinente y adecuadamente, conforme el procedimiento establecido, y la realidad que se vive en las instituciones que conforman el sistema mencionado.

No obstante, más allá de los trasfondos relacionados con políticas criminales y teorías que abordan y analizan acabadamente la finalidad de la pena, esto es, de la retribución punitiva impuesta por el Estado a través del órgano jurisdiccional competente, importa en el presente trabajo analizar los vericuetos legales procedimentales, como así también la pertinencia de los reclamos interpuestos por personas privadas de la libertad, alojadas en instituciones penitenciarias, quienes reclaman entendiendo que no se cumplen las condiciones mínimas de salubridad, limpieza, espacio y demás, en los habitáculos que los albergan y en los cuales deben permanecer y realizar sus actividades cotidianas, hasta que se cumpla el plazo punitivo que les fuera impuesto.

En el fallo analizado se presenta un problema de tipo axiológico, que se manifiesta con absoluta claridad a los ojos del lector, toda vez que el Estado no puede permanecer insensible ante la realidad en la que se ven inmersos miles de ciudadanos, que no constituyen una categoría inferior al resto, sino que transitan un proceso judicial.

Sin desmedro de lo que la opinión pública de un tiempo a esta parte exterioriza en relación al trato y características de alojamiento que deberían proveerse a quienes han sido individualizados como autores de hechos delictivos, todo Estado de derecho debe

garantizar un trato digno y condiciones adecuadas para que los ciudadanos privados de su libertad puedan cumplir con la pena impuesta. Esas condiciones deben contemplar todo lo relacionado con el lugar de permanencia, los tiempos de distracción o esparcimiento, la factibilidad de ejercer un oficio, recibir educación, etcétera.

Analizar detenidamente los instrumentos legales con los que cuentan los ciudadanos privados de su libertad, para reclamar en forma individual o colectiva por el agravio que consideran que se les adiciona en forma injustificada, infundada e ilegal a la pena temporal que deben cumplir, es lo que corresponde llevar a cabo en el presente trabajo; siempre en consideración y relacionando con los fundamentos y la opinión vertidos por los integrantes de la Corte Suprema de Justicia oportunamente.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

El fallo analizado tiene una rica y abundante historia procesal, contándose como precedente la causa originada por una presentación realizada el 15 de noviembre del 2001, por el Sr. Horacio Verbitsky, quien se desempeñaba como representante legal del Centro de Estudios Legales y Sociales. Cabe mencionar que dicha acción de habeas corpus, de carácter colectivo y correctivo, se interpuso por el mencionado directamente en el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, y el Sr. Verbitsky se constituyó en legal forma, en el carácter invocado, pretendiendo el amparo de todos aquellos ciudadanos que se encontraban privados de su libertad en la Provincia de Buenos Aires, alojados no solo en los centros de detención dependientes del servicio penitenciario sino también en las denominadas comisarías policiales, dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, cuyos calabozos, conforme los hechos esgrimidos por el presentante y la prueba oportunamente acompañada, no contaban con los requisitos mínimos para el alojamiento de ciudadanos, muchos de los cuales ya contaban con una resolución judicial definitiva.

Posteriormente se tramitó el "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus" con sentencia de fecha 3 de mayo de 2005, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con voto mayoritario (publicada en Fallos: 328:1146). Dicha causa sirvió como precedente legal para todos aquellos casos en los que pretendía el amparo de los derechos de las personas privadas de su libertad, mediante la presentación de acciones

de habeas corpus correctivos y colectivos, conforme lo estipulado por el art. 43 de la Carta Magna, sin necesidad de sectorizar o difuminar los procesos legales de dichas presentaciones, entendiendo que se trata de una problemática compleja, que en todo caso afecta a todas aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad y alojadas en centros de detención policiales (comisarías) o penitenciarios.

En el fallo analizado, se resolvió en forma mayoritaria según voto del Dr. Rosatti, la procedencia del recurso de queja interpuesto, toda vez que proviene del superior tribunal de la causa, en este caso particular la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y porque se logró verificar un apartamiento crítico de lo que anteriormente había dispuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir que se había resuelto *contrario sensu* a lo jurisprudencialmente establecido. Se consideró que si bien se habían agotado y puesto en funcionamiento políticas públicas tendientes a remediar la situación oportunamente planteada, desde los distintos organismos y efectores que intervienen en las políticas criminales, particularmente las relacionadas a la Ejecución de la Pena (sin por ello dejar de lado la situación de individuos sobre los que no ha recaído resolución judicial firme, aquellos que se encuentran con Auto de Prisión Preventiva, entre otros, y que se encuentran alojados en los establecimiento penitenciarios o policiales) la misma no puede considerarse como “corregida” o efectivamente solucionada, y que no puede pretenderse además que los Defensores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, interpongan en forma individual los numerosos habeas corpus que consideren pertinentes, sino que sigue resultando una realidad que engloba y aglomera a una parte importante de la ciudadanía.

III. Ratio Decidendi

En forma conjunta los Sres. Ministros, Dres. Juan Carlos Maqueda, Elena Inés Highton, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Daniel Rosatti (según voto del mismo), analizaron en primer término los antecedentes del caso, como así también de la resolución recurrida y la exposición de los agravios que sirvieron de sustento al Recurso y determinaron la procedencia formal del mismo, toda vez que se discutía tanto la inteligencia de una resolución judicial (en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires) como así también que dicha resolución había sido dictada *contrario sensu* a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien

había intervenido y se había proclamado respecto al mismo hecho, con anterioridad en el tiempo.

Del análisis de los argumentos esgrimidos por los mencionados Ministros resulta de particular interés la insistencia en que se debe proceder conforme lo oportunamente resuelto en la causa “*Verbitsky*”: que en todo momento debe el Estado procurar que los derechos y garantías en nuestra Constitución Nacional contenidos no se conviertan en una simple enumeración, sino que se traduzcan en acciones y políticas efectivas, tendientes a la eficaz protección, cumplimiento y observancia de los mismos; que no puede pretenderse en un tiempo determinado finalizar con una intervención jurisdiccional en causas como la presente (toda vez que la naturaleza compleja, colectiva y evolutiva de la misma no lo permiten) y que en todo momento debe primar el respeto y resguardo de la vida y la integridad de las personas que se encuentran detenidas.

En cuanto a la conclusión del proceso de ejecución, entiende la Corte mayoritariamente que puede considerarse desde lo **institucional** concluido el mismo (por haberse definido las metas y los efectores que debían intervenir y lograr su cometido) y en cuanto a lo **funcional**, el mismo concluye una vez que puede comprobarse el cumplimiento de las acciones y que se han alcanzado las metas estipuladas, como así también que no hay posibilidad de que la realidad positivamente modificada y alcanzada pueda ser revertida posteriormente, con resultados negativos. Esto entienden los Ministros que no ha podido ser demostrado; es decir, desde un plano funcional, no pudo probarse el resultado positivo y sostenido de la realidad diaria de las personas detenidas; el resultado de todo aquello que la Corte había ordenado que debía ser aplicado y modificado y/o intervenido, a fin de mejorar las condiciones de detención de las personas detenidas no pudo ser efectivamente probado.

En virtud de lo expuesto precedentemente y demás considerandos determinan que no es posible considerar clausurado el proceso de habeas corpus tal como lo dictaminó el Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, sin previamente esclarecer y determinar acabadamente el impacto de las recomendaciones y directivas que en su momento la Corte pronunció al analizar y resolver la causa ya tantas veces mencionada, la aplicación efectiva de la misma y demás circunstancias, toda vez que de

los informes recepcionados surge que se modificó en forma negativa la realidad de las personas privadas de la libertad.

Asimismo considera que el Tribunal inferior resolvió en contrario al espíritu y finalidad contenidos en la sentencia de la Corte, sin considerar que todas las directivas y recomendaciones tenían como finalidad realizar un cambio radical, visible y persistente en la realidad diaria que deben enfrentar las personas privadas de su libertad. Por ello debe hacerse lugar a la queja, agregarse a los autos principales, y remitirse para que pueda procederse al dictado de una resolución que resulte acorde a lo expresado por Ministros votantes en su mayoría.

Realizado el análisis de los considerandos y las manifestaciones vertidas por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se advierte, más allá del voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz, que se abordó la cuestión entendida como “de fondo” por la mayoría, recordando la aplicación del precedente “*Verbitsky*” en las presentaciones de habeas corpus correctivos y colectivos, en relación a las condiciones de alojamiento de las personas privadas de la libertad.

La CSJN es muy clara y firme al realizar la consideración de la situación de las personas privadas de la libertad y las condiciones en que tiene lugar la misma como un problema estructural complejo que en todo caso excede al individuo en sí mismo, pues se relaciona íntimamente con instituciones, efectores, organismos y políticas públicas, cuyo alcance e impacto exceden a la “individualidad” y afectan a un “conjunto colectivo”. Dicha reparación o amparo, por ende, no pueden tramitarse procesalmente en forma individual porque esto frustraría la finalidad misma del instrumento y, sin duda alguna, no brindaría ningún cambio, alivio, o mejora en la situación que debe el individuo transitar, soportar o vivenciar día a día, en lo que dura su detención y alojamiento en un establecimiento, ya sea que se trate de una comisaría o establecimiento penitenciario.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

Es necesario sin dudas mencionar que los derechos a la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad de su persona se encuentran receptados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la

Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos legales internacionales con jerarquía constitucional en nuestro país.

Jurisprudencialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2004, al analizar la situación de las cárceles de Mendoza en el caso “Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”, manifestó oportunamente que:

...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia... (CIDH, 2004).

Siguiendo el camino iniciado por la *causa Verbitsky*, en cuanto a la forma de presentación del habeas corpus, y en referencia a las condiciones que se consideran de agravamiento de la detención, refiriéndose a la forma y condición en que se cumple la misma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la resolución a una presentación efectuada en representación de las internas del Centro de Detención de Mujeres Unidad 31, entendió que:

... la denegación de los beneficios de asignaciones familiares, asignación universal por hijo (AUH) y por embarazo (AUE) a las mujeres privadas de la libertad accionantes ha constituido efectivamente un supuesto agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos... (Fallos 345:140)

En un plano similar, en el año 2023, al resolver respecto del fallo R., F. G. s/ recurso de casación, la Cámara de Casación Penal resolvió la nulidad respecto de la sentencia que denegó el habeas corpus en el que un detenido reclamaba atención médica odontológica y traumatológica adecuada, toda vez que ello derivaría en el agravamiento de las condiciones de su detención, afectando negativamente su salud.

Finalmente, la jurisprudencia más relevante en relación al tema tratado es la que surge de la presentación de Horacio Verbitsky el 15 de noviembre del 2001, pretendiendo el amparo de todos aquellos ciudadanos que se encontraban privados de su

libertad en la Provincia de Buenos Aires, alojados en los centros de detención dependientes del servicio penitenciario, y también en las denominadas comisarías policiales. (Sentencia -1469/2014/RH1 Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires).

En un abordaje general en relación a la situación de las personas privadas de su libertad y el ámbito o espacio en que se desarrolla dicha detención (previo a la determinación del mecanismo y utilidad del habeas corpus colectivo y correctivo) no debemos dejar de lado un pensamiento que sirve de directriz, el cual consiste, parafraseando a Zaffaroni, en recordar que el tiempo de cumplimiento de una detención, el tiempo de pena impuesto, se encuentra directamente relacionado con la gravedad que supone el hecho delictivo cometido. Y que si en los tiempos que dura dicha detención las condiciones edilicias, de superpoblación, de higiene, etcétera (incluso de riesgo de muerte por la violencia en el interior de los establecimientos) significan un perjuicio o peligro para el detenido es un dato que debe ser atendido y considerado no solo por el juez de ejecución, sino también por todos los poderes del Estado. No es únicamente el poder judicial el encargado de velar por los derechos y la situación de las personas privadas de su libertad, ya sea en establecimientos penitenciarios o policiales; es el Estado en su conjunto el responsable de la vida del individuo, de la calidad de dicha vida, del cuidado y condiciones del establecimiento en el que se encuentra alojado y en el que desenvolverá sus actividades diarias.

Por su parte, la Dra. Ángela Ester Ledesma, Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, manifestó en su ponencia publicada en *El Reporte* que el habeas corpus colectivo fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la vía idónea y útil para atender los reclamos colectivos de la personas privadas de la libertad, sin distinción de si la detención se concretaba en un ámbito penitenciario o policial. Destacó asimismo que los jueces se encargaran de la tutela de los derechos de este grupo que se desenvuelve en un contexto de vulnerabilidad, sin que la ausencia de reglas específicas constituyese un obstáculo. Ledesma entiende que los miembros de la CSJN ampliaron los límites del art. 43 de la Constitución Nacional, del habeas data e incluso del habeas corpus, todo ello con la finalidad de brindar efectiva tutela a los derechos fundamentales; que particularmente en el caso Verbitsky se encomendaron

tareas a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Buenos Aires, con plazos en los que debía darse cumplimiento a lo encomendado y evacuar informes.

Por su parte, Filippini, al abordar el análisis del caso Verbitsky y del habeas corpus colectivo para la protección de los derechos de las personas detenidas, es ampliamente descriptivo y enunciativo, concluyendo que este caso no solo se refiere a si es pertinente o no el habeas corpus colectivo en los supuestos similares o que pudieran equipararse al caso Verbitsky, sino que plantea que se pone en juego todo lo relacionado con los deberes y las obligaciones de cada uno de los poderes del Estado, el alcance de las decisiones del poder Judicial, y si el mismo puede realizar recomendaciones o emplazamientos, entre otros considerandos. Culmina su trabajo manifestando que:

El fallo es un buen punto de partida para la solución de un problema grave y persistente. Los caminos a seguir son variados y ninguno está exento de problemas y el máximo tribunal deberá enfrentar muy pronto el peso de sus propias palabras. La seriedad con la que encare la ejecución de su sentencia definirá el valor de su doctrina (Filippini, 2005, p 23).

V. Postura de la autora

El primer pensamiento que se instala en mi mente es ¿cómo ve la sociedad a las personas privadas de la libertad?. Luego surgen otros tales como: ¿son ciudadanos iguales al resto de la población, en cuanto a derechos y garantías o pertenecen a otra categoría significativamente inferior? Lo mantengo un par de minutos y luego lo dejo a un lado. No es el objeto de este trabajo, no obstante encontrarse íntimamente ligado al mismo.

Luego de un pormenorizado análisis y la meticulosa y reiterada lectura del fallo en estudio coincido con los argumentos esgrimidos mayoritariamente por la CSJN, y por ende adhiero intelectualmente a lo resuelto en la sentencia emanada de dicho órgano colegiado.

La vulnerabilidad de este grupo, el de las personas privadas de su libertad, guste o no a la población, resulta evidente. Su vida, sus acciones, sus actividades, sus

proyectos se encuentran determinados dentro de un universo limitado, por tratados y pactos internacionales, por nuestra Carta Magna y las leyes pertinentes, pero principalmente por un sistema edilicio pensado desde una teoría de control y reglas en consecuencia. Dicho control se extiende a los horarios, tipo de actividades, relaciones, e incluso decisiones, a las que estos individuos arriban. Sus vidas se encuentran enmarcadas por “barrotes”, pero principalmente por un conjunto de teorías de política criminal y estipulaciones legales destinadas a regir la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Ahora bien, al igual que el resto de los ciudadanos, las personas detenidas en numerosas oportunidades pueden entender que sus derechos son violentados, vulnerados, que la forma y las condiciones en las que se lleva a cabo su detención (ya sea por la ejecución de la pena impuesta o hasta tanto se decide su situación en un proceso penal) no son las adecuadas, ni las estipuladas por ley. Esa violencia e incongruencia entre la realidad jurídica y la realidad que viven a diario puede encontrar un remedio legal eficaz y diligente, tal es el habeas corpus, correctivo de las situaciones planteadas.

La *causa Verbitsky* marcó un precedente legal indiscutible. A mi entender señaló el camino a seguir, procesalmente hablando, para la interposición de habeas corpus colectivos y correctivos en lo concerniente a la situación y las condiciones de detención de este grupo vulnerable. Determinó que no es necesaria ni exigible una presentación individual, en el caso de internos de un mismo establecimiento, como así también que no puede considerarse concluida la tramitación de los recursos colectivos de detenidos hasta tanto no se efectivicen las mejoras o cambios requeridos para que el ámbito en el que los mismos lleven a cabo sus actividades diarias, el lugar en el que se encuentran alojados, y las posibilidades de que efectivamente, tal como reza la Ley Nacional 24460:

...el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1996)

De igual modo, sin considerar el tiempo que para ello sea necesario, no podrá considerarse concluida desde el punto de vista institucional la causa, toda vez que si en el día de hoy se evaluara y relevara la situación de la población carcelaria, es altamente probable que la misma no presente variaciones alentadoras en relación a los relevamientos de los años 2005 y 2021.

La superpoblación carcelaria no es simplemente el motivo del reclamo: la misma es el detonador que pone en evidencia, en forma directa e indirecta, todas las demás condiciones que se ven negativamente afectadas, tales como la higiene, el aseo, el descanso, la educación, la comunicación y contacto con el grupo familiar y los demás ámbitos de la vida humana, a la que los internos también tienen derecho.

Conclusiones

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado un claro precedente en relación al procedimiento a seguir en cuanto se trate de garantizar los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, sin perjuicio que la detención obedezca a una decisión condenatoria o que la situación procesal del causante aún no se encuentre firme.

El problema de los derechos vulnerados a las personas privadas de la libertad en virtud de o relacionados con su detención no es privativo y exclusivo de resolución por parte del poder judicial, sino que es responsabilidad del Estado en su conjunto, de los tres poderes que lo integran, quienes no pueden hacer caso omiso a la situación planteada, la que puede ser puesta en conocimiento jurisdiccional por medio de habeas corpus individuales o colectivos. Y éstos planteos no pueden ser ignorados, sino que deben ser atendidos y resueltos en forma eficiente, con medidas de corto, mediano y largo plazo. De las mismas pueden surgir políticas criminales innovadoras y adecuadas.

No se trata de una problemática exclusiva del sistema judicial, y no se podrá dar por finalizada, hasta que el Estado nacional, por medio de los organismos que de él dependen, puedan garantizar que las condiciones en las que el individuo desarrollará su cotidianeidad vital, son las adecuadas, y no conviertan a los establecimientos en que se

encuentren en simples “depósitos de personas”, ni tampoco en lugares con condiciones mínimas de confortabilidad, seguridad, higiene y demás. Todos los individuos que habitan nuestro suelo son iguales ante la ley, sin perjuicio de que su situación procesal o judicial determine que deba vivir en confinamiento penitenciario, y en algunos casos, policial (circunstancia que resulta inadmisibile a corto, mediano y largo plazo).

VI. Referencias

- Cámara Federal de Casación Penal (2023). Sentencia R., F. G. s/ recurso de casación. Id SAIJ SU33028699 (recuperado junio 2024)
- Código Penal Argentino. Editorial Zavalía (2020)
- Constitución de la Nación Argentina (Const.) Arts. 18 y 43. 1994. República Argentina
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005) Verbitsky Horacio s/ habeas corpus – id SAIJ FA05000319 (recuperado mayo 2024)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). Recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. Id SAIJ FA21000099 (recuperado mayo 2024)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2024) La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema. Secretaría de Jurisprudencia.
- Desimoni, L. (1996) Garantías Constitucionales, actividad prevencional y derechos humanos. Ed. La Llave
- Filippini, L. (2005). Superpoblación carcelaria y habeas corpus colectivo. *Revista Lexis-Nexis*
- <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41669-presos-bonaerenses-condiciones-alojamiento-habeas-corpus-dictamen-procuracion> (recuperado el 08 de junio de 2024)
- Ledesma, A. (2016). Algunas reflexiones acerca del habeas corpus colectivo en el proceso penal. *JusNoticias* Noticias del Poder Judicial de Chubut. <https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/index.php/actualidad/102-algunas-reflexiones-acerca-del-habeas-corpus-colectivo-en-el-proceso-penal-1> (recuperado el 25 de junio de 2024)
- Ley Nacional 24.460 Ejecución de la pena privativa de la libertad. 1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

- Moreno, D. y Carrillo, J. (2019) Normas APA 7.a edición Guía de citación y referenciación.
- Parma, C. y Mangiafico, D. (2009) Derribando muros. Editorial de la Universidad del Aconcagua. Mendoza.
- Peñasco, P. (2021) Derecho procesal penal de Mendoza. Código Procesal Penal de la Provincias de Mendoza concordado con tratados internacionales, Constitución Nacional, Constitución de Mendoza, Código Penal, Código Civil y Comercial de la Nación. Librería Editorial Jurídica Mauricio Saso.
- Zaffaroni, E. (2011) La palabra de los muertos. Conferencias de Criminología cautelar. Editorial EDIAR. Buenos Aires. Argentina.
- Zaffaroni, E. et al (2019) Morir de cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestro tiempo. Editora Ar S.A. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina.